



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2615356

Referencia: Solicitud con folio 420030700111126

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 23/26

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante determina sobreseer parcialmente el recurso de revisión, en razón de que se corroboró que la persona recurrente amplió los alcances de su solicitud, respecto del requerimiento adicional consistente en conocer la existencia de algún fideicomiso a partir de personas y calidades distintas a las precisadas en la solicitud inicial. Por otra parte, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundado el agravio de la persona recurrente, toda vez que, del análisis efectuado, se constató que la solicitud se gestionó ante la unidad administrativa competente, la cual realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos, y no se identificó obligación normativa ni elementos de convicción que permitan suponer que el sujeto obligado debía contar con la información.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	5
II.1 Competencia.....	5
II.2 Cuestiones previas	5
II.3 Análisis del caso concreto	9
III. Decisión.....	17
IV. Resolutivos	18

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2615356
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700111126**

En sesión del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2615356, y determina **SOBRESEERLO PARCIALMENTE** y **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700111126, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona requirió conocer si en las bases de datos del sujeto obligado o de las instituciones bancarias existe algún fideicomiso constituido por sus padres en su favor. Asimismo, señaló como modalidad de entrega de la respuesta, el medio electrónico, a través de la propia PNT.

Como documentación anexa a su solicitud, la persona solicitante incorporó el anverso y reverso de una credencial para votar.

2. Respuesta a la solicitud. El veintidós de junio de dos mil veintiséis, por medio de la PNT y con información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, el sujeto obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos de ese Instituto Central con la finalidad de identificar expresiones documentales que pudieran dar respuesta, no se identificó información o documental que atienda la consulta formulada.

Al respecto, precisó que, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 7 de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la Financiera Rural, en las operaciones de fideicomiso”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 1/2005, ese Instituto Central no se encuentra obligado a poseer información específica respecto de la existencia de algún fideicomiso constituido en favor de personas físicas en particular. Por tal motivo, señaló que no resultaba necesario someter la inexistencia de la información a la confirmación de su Comité de Transparencia, en términos del artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, como orientación adicional y al estimar que pudiera guardar relación con el interés de la persona solicitante, informó que la Comisión Nacional para la

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2615356
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700111126**

Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (en adelante CONDUSEF) es la autoridad encargada de proteger y defender los intereses y derechos de las personas usuarias frente a las instituciones financieras, para lo cual proporcionó la referencia electrónica de la normativa que regula sus atribuciones. Asimismo, proporcionó diversas ligas para la búsqueda de beneficiarios de cuentas de depósitos, seguros de vida y recursos vinculados con cuentas bancarias de personas fallecidas, así como de sus datos de contacto para solicitar asesoría u orientación.

3. Recurso de revisión. El veintitrés de junio de dos mil veintiséis, a través de la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, al considerar que no recibió respuesta en base a su petición.

Asimismo, manifestó su interés en conocer si dos personas físicas distintas de aquella identificada originalmente como posible constituyente del fideicomiso, habían celebrado alguno en favor de otras dos personas, de las cuales una había sido señalada en la solicitud inicial como eventual beneficiaria, mientras que la otra no figuraba en esta.

Con su recurso de revisión, la persona recurrente adjuntó un estado de cuenta expedido en su favor por una determinada institución bancaria.

4. Radicación y admisión. El treinta de junio de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión y la prueba documental ofrecida por la persona recurrente en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes al día siguiente.

5. Alegatos del sujeto obligado. El diez de julio de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

6. Recepción de alegatos. El quince de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos;

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2615356
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700111126

manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. Cierre de instrucción. El trece de agosto de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, así como del veintisiete al treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2615356
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700111126**

Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2615356**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones III y VII de dicho artículo, conforme a las cuales será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento, y que la persona recurrente amplíe los alcances de la solicitud en el recurso de revisión.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como las mencionadas.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse las hipótesis de improcedencia invocadas por el sujeto obligado, estas podrían derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2615356
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700111126**

Análisis del supuesto de improcedencia por ampliación de la solicitud en el recurso de revisión

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado sostuvo que la persona recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud mediante las manifestaciones formuladas en el recurso de revisión; por lo que, a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, corresponde analizar si, efectivamente, tales manifestaciones constituyen una ampliación de su solicitud original o si, por el contrario, se encuentran vinculadas con la controversia planteada respecto del acceso a la información inicialmente requerida.

Para ese efecto, resulta necesario precisar los términos de la solicitud y compararlos con lo manifestado por la persona recurrente al interponer el presente medio de impugnación.

Mediante la solicitud con número de folio 420030700111126, la persona solicitante requirió que el sujeto obligado le informara si en sus bases de datos o en las de las instituciones bancarias existía algún fideicomiso constituido por sus padres en su favor. Para tal efecto, identificó a una persona física como posible constituyente del fideicomiso y a otras dos como eventuales beneficiarias; además, proporcionó diversos nombres adicionales bajo el rubro “Otros datos para su localización”, sin atribuirles una calidad específica dentro de la eventual relación fiduciaria.

Al interponer el recurso de revisión, además de inconformarse por supuestamente no haber recibido respuesta en base a su petición, la persona recurrente introdujo un planteamiento distinto, al manifestar su interés en conocer si dos personas físicas distintas de aquellas identificadas inicialmente como posibles constituyentes habían celebrado algún fideicomiso en favor de otras dos personas, de las cuales sólo una había sido mencionada en la solicitud primigenia como posible beneficiaria, mientras que la otra no figuraba en esta.

De la confrontación entre ambos planteamientos se advierte que lo manifestado en el recurso de revisión modifica el objeto del requerimiento inicial, ya que la solicitud primigenia únicamente señalaba a una persona como posible constituyente del fideicomiso; en cambio, en el recurso se asigna esa misma calidad a dos personas distintas, una de las cuales únicamente había sido mencionada en el apartado de

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2615356
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700111126

“otros datos para facilitar la localización”, sin que en ese momento se le hubiera señalado como posible fideicomitente.

Asimismo, en el recurso de revisión se incorporó como eventual beneficiaria a una persona que no había sido identificada en la solicitud inicial.

De esta manera, el recurso de revisión no sólo introduce nuevas personas, sino que también altera la calidad con la que interviene una de ellas.

En ese sentido, el sujeto obligado no estuvo en posibilidad, al atender la solicitud primigenia, de pronunciarse al respecto al emitir su respuesta.

En consecuencia, por cuanto hace exclusivamente al nuevo contenido de información, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción VII, de la Ley General de la materia y, correlativamente, el supuesto de sobreseimiento establecido en el artículo 159, fracción IV, del mismo ordenamiento, tal como lo sostuvo el sujeto obligado.

Al respecto, es preciso puntualizar que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que las motivaron, puesto que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar su legalidad en los términos que fueron emitidas y notificadas, y siempre atendiendo a los requerimientos planteados en la solicitud original.

Lo anterior es así, porque de permitir que las personas particulares varíen sus solicitudes al momento de presentar el recurso de revisión, constreñiría indebidamente a los sujetos obligados a atender cuestiones novedosas que no fueron las efectivamente planteadas desde un origen.

Así, las personas recurrentes deben ceñirse, en el recurso de revisión, a los términos y alcances estrictos de su solicitud; por lo que no podrán incorporar en dicha instancia nuevos requerimientos o modificaciones que alteren el objeto inicial de su petición. Por ello, el aludido medio de impugnación tiene por finalidad controvertir la respuesta (o falta de ella) a la solicitud primigenia, y no constituir un mecanismo para formular requerimientos distintos o ampliar su contenido.

En consecuencia, en aquellos casos en los que las personas recurrentes amplíen los alcances de su solicitud primigenia a través del recurso de revisión, dicha porción no será materia del análisis de fondo en la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2615356
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700111126

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 159, fracción IV, en relación con el artículo 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del presente medio de impugnación, únicamente respecto del requerimiento adicional formulado por la persona recurrente, consistente en conocer la existencia de algún fideicomiso a partir de personas y calidades distintas a las precisadas en la solicitud inicial; en particular, al atribuir la calidad de posibles constituyentes del fideicomiso a personas que no fueron identificadas originalmente con ese carácter, e incorporar como eventual beneficiaria a una persona que no figuraba en la petición original, lo cual representa una ampliación de la solicitud primigenia.

Análisis del supuesto de improcedencia por la no actualización de una hipótesis del artículo 145 de la Ley General en la materia

El sujeto obligado también sostuvo que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General de la materia.

Al respecto, debe señalarse que, al interponer su recurso de revisión, la persona recurrente manifestó *“Buenas tardes, **no recibí respuesta alguna en base a mi petición...**”*.

Aplicando el principio de suplencia de la queja, previsto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que la inconformidad de la persona recurrente se dirige a controvertir la no localización de la información de su especial interés, en tanto que, al responder su solicitud, el sujeto obligado comunicó que, después de la búsqueda realizada, no se identificó información ni expresión documental que atendiera su consulta planteada.

En ese sentido, contrario a lo referido por el sujeto obligado, este órgano colegiado advierte que la causa de pedir de la persona recurrente es clara, pues se inconforma con la falta de entrega de la información solicitada.

Por lo tanto, con independencia de que la persona recurrente haya señalado que no recibió respuesta alguna a su solicitud, la inconformidad debe analizarse a partir de su pretensión, consistente en cuestionar la no localización de la información requerida con base en su petición.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2615356
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700111126**

De ahí que dicha inconformidad sea susceptible de analizarse en el estudio de fondo, al guardar correspondencia con el supuesto de procedencia previsto en el artículo 145, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la declaración de inexistencia de información.

Así, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado ni, en consecuencia, el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General de la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con número de folio 420030700111126 cumplió con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al comunicarse la no localización de la información requerida.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud presentada, la respuesta emitida, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, una persona requirió conocer si en las bases de datos del sujeto obligado o de las instituciones bancarias existe algún fideicomiso constituido por sus padres en su favor. Asimismo, señaló como modalidad de entrega de la información el medio electrónico, a través de la propia PNT.

b. Respuesta a la solicitud. El veintidós de junio de dos mil veintiséis, por medio de la PNT y con información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, el sujeto obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos de ese Instituto Central con la finalidad de identificar expresiones documentales que pudieran dar respuesta, no se identificó información o expresión documental que atienda la consulta formulada.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2615356
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700111126

Al respecto, precisó que, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 7 de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la Financiera Rural, en las operaciones de fideicomiso”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 1/2005, ese Instituto Central no se encuentra obligado a poseer información específica respecto de la existencia de algún fideicomiso constituido en favor de personas físicas en particular. Por tal motivo, señaló que no resultaba necesario someter la inexistencia de la información a la confirmación de su Comité de Transparencia, en términos del artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, como orientación adicional y al estimar que pudiera guardar relación con el interés de la persona solicitante, informó que la CONDUSEF es la autoridad encargada de proteger y defender los intereses y derechos de las personas usuarias frente a las instituciones financieras, para lo cual proporcionó la referencia electrónica de la normativa que regula sus atribuciones. Asimismo, proporcionó diversas ligas para la búsqueda de beneficiarios de cuentas de depósitos, seguros de vida y recursos vinculados con cuentas bancarias de personas fallecidas, así como de sus datos de contacto para solicitar asesoría u orientación.

c. Motivo de inconformidad. La persona recurrente interpuso recurso de revisión, para manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, al considerar que no se le proporcionó la información requerida.

d. Alegatos de la autoridad. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Que sí atendió la solicitud con número de folio 420030700111126, al informar a la persona recurrente que, después de efectuar la búsqueda correspondiente en sus archivos institucionales, no localizó información ni expresión documental alguna que diera respuesta a lo requerido. Asimismo, precisó que no existe disposición jurídica que le imponga la obligación de contar con dicha información.
- Su actuación se ajustó a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues emitió la respuesta dentro del plazo legal aplicable, interpretó de manera amplia el contenido de la solicitud y realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio de expresiones documentales que pudieran atenderla. Sin embargo, no

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2615356
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700111126**

identificó documento alguno, debido a que el Banco de México no está obligado a contar con la información solicitada.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, la cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Como punto de partida, en términos de los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En ese sentido, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, conforme a los artículos 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141 de la propia Ley General, el ejercicio del derecho de acceso a la información implica la observancia de diversas directrices que deben materializarse mediante un procedimiento de búsqueda.

Así, al regular el procedimiento de acceso a la información, el legislador previó reglas orientadas a garantizar los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad, en los términos siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada para que, en atención a la naturaleza de la misma, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.
- La búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y/o que deben generar de conformidad con sus facultades, competencias y atribuciones, misma que debe ser exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2615356
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700111126

- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, aun cuando normativamente existen competencias conforme a la cual sí debería obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso, tomar las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitir una resolución que confirme su inexistencia.
- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas.
- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Cabe precisar que, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Además, en aquellos casos en los que el contenido del requerimiento constituya una consulta, el sujeto obligado deberá dar una interpretación a la solicitud a efecto de verificar si dentro de sus archivos cuentan con alguna expresión documental que pueda atender esa petición, sin que se entienda el deber de generar documentos específicos en su respuesta.

Esto último, en el entendido de que el deber de garantizar este derecho humano no constriñe a los sujetos obligados a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Bajo las premisas previamente referidas, se debe determinar si, en el caso concreto, el sujeto obligado realizó los actos necesarios y reconocidos por la Ley General de la materia para asegurar a la persona recurrente su derecho de acceso a la información.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2615356
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700111126

Para ello conviene recordar que, a través del folio 420030700111126, la persona recurrente solicitó conocer si en las bases de datos del sujeto obligado o de las instituciones bancarias, existe algún fideicomiso constituido por sus padres en su favor.

Ahora bien, en términos de los artículos 1º, párrafo primero, 4º y 26, fracciones V y XI, del Reglamento Interior¹, así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas², ambos del Banco de México, el sujeto obligado cuenta con una Junta de Gobierno y una persona Gobernadora, así como diversas unidades administrativas, entre las que destacan la Dirección de Recursos Humanos, a la que corresponde, entre otras atribuciones:

- **Cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias a cargo del Banco, en su carácter de patrón.**
- **Realizar las actividades que correspondan al propio Banco como fiduciario en los fideicomisos que este constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, con fundamento en lo previsto en la fracción XI del artículo 7º de su Ley.**

Cabe señalar que el referido artículo 7º de la Ley del Banco de México prevé que corresponde a dicho Instituto Central, actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones o de los que el propio Banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo.

De la interpretación conjunta de esa disposición con los artículos 1º, párrafo primero, 4º y 26, fracciones V y XI, del Reglamento Interior del Banco de México, así como con los numerales Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de sus unidades administrativas, se advierte que las atribuciones del Instituto Central en materia fiduciaria se encuentran delimitadas a supuestos específicos. En particular, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, dichas atribuciones comprenden el cumplimiento de obligaciones del sujeto obligado en su carácter de patrón y el desempeño como fiduciario en los fideicomisos que el propio Instituto Central constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo.

¹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.

² Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2615356
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700111126

Por tanto, esas disposiciones no confieren al Banco de México alguna atribución para conocer los fideicomisos que personas particulares constituyan en favor de otras personas de la misma naturaleza ante las instituciones bancarias.

Las facultades conferidas al Banco de México en esta materia se encuentran vinculadas con el cumplimiento de sus obligaciones en su carácter de patrón, así como con los fideicomisos que constituya para el cumplimiento de sus obligaciones laborales. En cambio, la constitución de un fideicomiso por personas particulares, en favor de otra persona particular y ante una institución bancaria, representa una relación jurídica distinta de aquellas respecto de las cuales el marco normativo citado atribuye funciones al sujeto obligado.

En ese sentido, el solo hecho de que el Banco de México tenga atribuciones relacionadas con determinados fideicomisos no permite extenderlas a cualquier operación fiduciaria celebrada en el sistema financiero. Por consiguiente, el sujeto obligado no se encuentra normativamente constreñido a generar, integrar, conservar o poseer información que permita conocer si determinadas personas físicas constituyeron, ante alguna institución bancaria, un fideicomiso en favor de otra persona particular. En su caso, la información específica sobre esa relación jurídica podría obrar en los archivos de la institución bancaria que hubiera intervenido como fiduciaria, pero no en los del Banco de México.

La referida delimitación competencial permite concluir que la Dirección de Recursos Humanos representa la unidad administrativa idónea para verificar si, en los archivos correspondientes a fideicomisos en los que el propio Instituto Central actúa como fiduciario en cumplimiento de obligaciones de carácter laboral, obraba alguna expresión documental relacionada con lo solicitado.

A partir de lo anterior, es posible advertir, conforme a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, que la Unidad de Transparencia gestionó la solicitud con la unidad administrativa que, dentro del ámbito competencial del sujeto obligado, se encontraba en posibilidad de pronunciarse sobre lo requerido; es decir, la Dirección de Recursos Humanos.

Por otra parte, de la revisión de los invocados Reglamento Interior y Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas, ambos del Banco de México, no se identificó alguna unidad administrativa adicional que pudiera ser competente para pronunciarse sobre el caso particular, ya que la única con dicha facultad es, como se ha dicho, la referida Dirección de Recursos Humanos.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2615356
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700111126**

De ese modo, al analizar el procedimiento de búsqueda efectuado por el sujeto obligado, se deduce que atendió en sus términos lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, al tramitar las solicitudes, las Unidades de Transparencia deben turnarlas a las áreas competentes que cuenten con la información o estén constreñidas a tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda de lo requerido.

En ese orden de ideas, el Banco de México informó el resultado de la búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio que realizó en los archivos institucionales de su Dirección de Recursos Humanos; esto es, que no localizó la información solicitada, ni una expresión documental que diera cuenta de ella.

Por otro lado, de la investigación efectuada por el Comité Garante, con apoyo en la Unidad Garante, en el portal de Internet del sujeto obligado³ y en la red informática en cita (Internet), no se localizaron elementos de los que se pueda concluir fehacientemente o presumir, aun indiciariamente, que la información objeto del requerimiento de referencia deba existir en sus archivos.

Por ende, al no advertirse atribución normativa que faculte al sujeto obligado para conocer de los fideicomisos constituidos exclusivamente entre personas particulares, tampoco existe una obligación correlativa de generar, obtener, conservar o poseer la información requerida. En consecuencia, no resulta jurídicamente exigible que en sus archivos obre una expresión documental que permita determinar si los padres de la persona solicitante constituyeron, ante alguna institución bancaria, un fideicomiso en su favor. Ello, aunado a que no se localizaron elementos de convicción que permitan presumir su existencia en los archivos institucionales, lo que sustenta la legalidad de la no localización comunicada en la respuesta impugnada.

Luego, toda vez que a través de la respuesta impugnada el sujeto obligado comunicó a la persona solicitante que no localizó en sus archivos alguna expresión documental que diera atención a su requerimiento, es inconcuso que dicho pronunciamiento brinda certeza jurídica de que no obran en su poder expresiones documentales que atiendan lo solicitado, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son

³ Disponible para su consulta en: www.banxico.org.mx

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2615356
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700111126**

congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario⁴.

De esta forma, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados⁵, dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que la misma sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

A mayor abundamiento, debe considerarse que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica que necesariamente se deba contar con la información o documentos solicitados. También se satisface el derecho de acceso a la información pública en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como ocurre en el caso concreto.

Por tanto, no constituye obstáculo para la determinación alcanzada, que el sujeto obligado no hubiera sometido a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida, en términos del artículo 140, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues del análisis a su Reglamento Interior y al Acuerdo de adscripción de sus Unidades Administrativas, no se desprende disposición alguna que le imponga su generación o posesión y tampoco se observa elemento de convicción que apunte a su existencia.

Por el contrario, como se señaló previamente, del estudio efectuado no se identificó normatividad que establezca obligación a cargo del sujeto obligado de contar con alguna expresión documental que dé atención a lo solicitado o deba obrar en los archivos institucionales, y tampoco se localizaron elementos de convicción que permitan suponer que podría contar con ella.

En consecuencia, este Comité Garante concluye que, en el caso concreto, se actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es decir, que no es

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.

⁵ Artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2615356
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700111126**

necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia.

En ese contexto, no le asiste razón a la persona recurrente cuando se inconforma con la no localización de la información, ya que su desacuerdo no desvirtúa, por sí mismo, la validez del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado; particularmente cuando, en apego al primer párrafo del artículo 138 de la Ley General de la materia, identificó al sujeto obligado que podría resultar competente para atender la solicitud (CONDUSEF), precisó que efectuó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales, y explicó las razones por las cuales no advirtió obligación normativa de generar o conservar expresiones documentales que den cuenta de lo requerido.

Por tanto, dado que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda en los términos ya referidos, este Comité Garante concluye que es **infundado** el agravio de la persona recurrente.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado, con fundamento en el artículo 154, fracción I, en relación con los diversos 159, fracción IV y 158, fracción VII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión, únicamente respecto del requerimiento adicional formulado por la persona recurrente, consistente en conocer la existencia de algún fideicomiso a partir de personas y calidades distintas a las precisadas en la solicitud inicial; en particular, al atribuir la calidad de posibles constituyentes del fideicomiso a personas que no fueron identificadas originalmente con ese carácter e incorporar como eventual beneficiaria a una persona que no figuraba en la petición original, lo cual representa una ampliación de la solicitud primigenia. Asimismo, en términos del artículo 154, fracción II, del mismo ordenamiento legal, **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, por lo que hace al agravio que impugna la falta de entrega de la información requerida derivado de su no localización, toda vez que resultó **infundado**.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II; 145, fracción II; 148; 153; 154, fracciones I y II; 156; 158, fracción VII; 159, fracción IV y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2615356
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700111126**

IV. Resolutivos

Primero. Con fundamento en los artículos 154, fracción I, y 159, fracción IV, este último relacionado con el 158, fracción VII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos del Considerando II.2 de la presente resolución.

Segundo. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700111126, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
--------------------------	----------	-----------------